



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 11001333603820202100121-00
Demandante: Escuela Superior de Administración Pública – ESAP
Demandado: Beltrán Pardo Abogados & Asociados S.A.S.
Asunto: Resuelve recurso de reposición.

El Despacho entra a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, contra el auto del 6 de septiembre de 2021¹, por medio del cual se admitió la demanda, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia y oportunidad del recurso

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”.³

El Despacho a través de auto del 6 de septiembre de 2021, admitió la demanda de la referencia; dicho proveído se notificó el 3 de noviembre de 2021². Por medio de escrito del 4 de noviembre de 2021, el apoderado de Beltrán Pardo Abogados & Asociados S.A.S. interpuso recurso de reposición contra la providencia dictada. El recurso se fijó en lista el 8 de noviembre de la misma anualidad. Es decir, que en el *sub lite* el recurso es procedente y se formuló oportunamente, pues se radicó dentro de lapso establecido para ello. Además, con escrito presentado el 9 de noviembre de 2021³, la demandante describió el traslado del recurso.

2.- Asunto de fondo

Aduce el apoderado de la parte demandada que (i) la entidad demandante en el escrito de demanda no presenta un desarrollo sobre los cargos de nulidad que plantea. (ii) formuló pretensiones, en donde solicita la declaratoria de nulidad del contrato con fundamento en la violación de unos principios de la contratación estatal que generan distintos reproches jurídicos, como lo son el objeto y causa ilícita del contrato, (iii) la entidad demandante no ofrece un estudio, análisis o explicación de los cargos de nulidad en contra del Contrato de Prestación de Servicios No. 452 de 2019, (iv) esta circunstancia vulnera el derecho fundamental al debido proceso, que se materializa en la imposibilidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa al desconocer los fundamentos

¹ Ver documento digital “07.- 06-09-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”

² Ver documento digital “09.- 03-11-2021 NOTIFICACION PERSONAL”

³ Ver documentos digitales “13.- 10-11-2021 CORREO”, “14.- 10-11-2021 DESCORRE TRASLADO”

de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación de los principios que, supuestamente, fueron transgredidos.

Además, señaló que cuando se alega la nulidad de un contrato a la parte demandante le asiste el deber procesal de i) sustentar la nulidad mediante la alegación de las causales aplicables al caso, ii) explicar por qué considera que el contrato objeto del litigio incurre en las mismas y iii) aportar las pruebas que acrediten la existencia del vicio.

En atención a lo señalado, es de anotar que el artículo 162 del CPACA establece que *“Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, lo que supone que la impugnación de la legalidad de los actos administrativos, la demanda debe cumplir el requisito formal de precisar las normas jurídicas supuestamente transgredidas, así como explicar la forma en que el acto las desconoce. Este requisito, que parece limitarse a los actos administrativos, desde luego que se aplica a los casos en que el juez administrativo deba realizar examen de legalidad a los actos de la administración, incluidos los contratos estatales, respecto de los cuales también se hace exigible la regla de indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, elementos necesarios para que en una jurisdicción rogada como la contencioso administrativo el operador judicial puede desarrollar su control de validez, con la previa garantía para el extremo pasivo de saber con exactitud las normas y los motivos en que se basa el vicio de nulidad alegado.

Ahora, si bien la técnica con la que se redactó la demanda, no incluye un acápite específico de normas violadas y los fundamentos de derecho que lo sustentan, lo cierto es que de la lectura de las pretensiones declarativas, se logra extraer que la nulidad pretendida se basa en que el contrato adolece de objeto y causa ilícita por faltar al deber de planeación y selección objetiva, así como por adolecer de objeto ilícito por inobservancia del principio de conmutatividad del contrato estatal, aspectos que están ampliamente desarrollados a lo largo de los fundamentos fácticos de la demanda.

Además, la demanda contiene un nutrido acápite de disposiciones jurídicas supuestamente violadas, lo que junto a los motivos específicos de nulidad que se observan en las pretensiones de la demanda y que se desarrollan en su acápite de hechos, permite afirmar que, no obstante la falta de técnica que al efecto presenta ese libelo, por no haberlo presentado en forma separada, ello de ninguna manera puede tomarse como razón suficiente para revocar el auto impugnado, sobre todo si se repara en que el juez tiene el deber de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, parámetro que en estos casos obliga a acudir a las reglas de interpretación para extraer de un texto con algunos problemas técnicos, lo que debió aparecer en forma separada, esto es las normas violadas y el concepto de su violación, componentes que como se viene diciendo, sí están, aunque un tanto dispersos.

Entonces, como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, puesto que establece los fundamentos que originaron la solicitud de nulidad del contrato de prestación de servicios No. 452 del 2019, encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la decisión adoptada en auto del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de septiembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda de controversias contractuales.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, identificado con CC. No. 6.184.772 y T.P. No. 22.343 del C.S. de la J. y al **Dr. CARLOS FRANCISCO SAAVEDRA ROA**, identificado con CC. No. 14.466.411 y T.P. No. 159.672 del C.S. de la J. como apoderados principal y suplente de **BELTRÁN PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder otorgado por el Dr. Jaime Beltrán Pardo, el cual fue allegado al expediente⁴.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder del **Dr. CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA** identificado con C.C. No. 19.460.352 y T.P. No. 96.623 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: notificaciones.judiciales@esap.gov.co ; carlos.medellin@medellinduran.com ;
Parte demandada: jorge@beltranpardo.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d7e7a373995b897b2b18c02a556121516896edf479f1a67b43e026c12d2d388
Documento generado en 02/05/2022 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver documentos digitales “11.- 04-11-2021 RECURSO DE REPOSICION” páginas 7 al 9.
⁵ Ver documentos digitales “18.- 12-11-2021 CORREO”, “19.- 12-11-2021 RENUNCIA PODER”, “20.- 12-11-2021 COMUNICACION”